



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 878

Bogotá, D. C., jueves, 13 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2016 CAMARA

por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del corredor bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autor: Honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Legislatura 2014-2015 por el honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez, correspondiéndole el número 169 de 2014 en Cámara y 188 de 2016 en Senado, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

La iniciativa solo completó los dos debates en Cámara, durante la discusión y aprobación en comisión se le hicieron unas modificaciones, el texto aprobado en la comisión segunda se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 348 de 2015. Por el contrario en la plenaria se aprobó sin modificaciones, el texto definitivo aprobado en plenaria se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 329 de 2015.

Sin embargo, fue archivado a la luz del artículo 162 constitucional y el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 en el entendido de que ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

El representante Jaime Enrique Serrano Pérez volvió a radicarlo el pasado 21 de julio del año 2016, manteniendo el texto tal y como salió de la plenaria en la pasada legislatura; en esta oportunidad me asignaron coordinador ponente, acto notificado mediante comunicación recibida el 10 de agosto de 2016, radicando ponencia para primer debate el 3 de agosto de 2016,

publicada en la *Gaceta del Congreso* número 681 de 2016.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la sesión del martes 13 de septiembre de 2016, sin modificación alguna, razón por la cual hoy radico ponencia para segundo debate para ser discutida y votada en la plenaria de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo.

La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del “Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial y férrea, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia. A su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Contexto.

La presente iniciativa recoge la necesidad de una región que ha brindado a Colombia desarrollo económico y cultural, durante su historia y consolidación como una zona de producción agrícola mundial. Es de esta forma que el departamento del Magdalena se ha constituido como un eje constructor de sociedad, siendo objeto de importantes reconocimientos nacionales e internacionales, por la pujanza y el liderazgo de su gente.

Según el arquitecto consultor Álvaro Ospino Valiente, quien señala en su Investigación (Ospino, 2014) que obtuvo una mención en la XXIV Bienal Colombiana de Arquitectura de 2014, que: ...“Desde hace seis años se retomó el proyecto turístico del Tren Amarillo con un recorrido que contó con la presencia del escritor Gabriel García Márquez y el periodista Juan Gossaín. El mes de marzo del año 2013, durante el acuerdo para la prosperidad número 101 realizado en Aracataca, el presidente Juan Manuel Santos Calderón anunció inversiones por 2.7 millones de dólares para impulsar

el proyecto Ruta Macondo Realismo Mágico, entre algunas obras mencionadas están: la restauración de la iglesia de San José, La Casa del Telegrafista y La Estación del Ferrocarril; recursos que se canalizarán a través del Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

La manera de asignar estos recursos demuestra que el tema necesita planificación con un programa real de necesidades, el territorio no está preparado a pesar de su potencial turístico. Requiere de un ordenamiento, una oferta de infraestructura, unas actuaciones de recuperación y dinamización, cohesión de los actores económicos, participación del conjunto de las poblaciones locales y dinamización de las administraciones municipales implicadas en el área histórica, que repercute en los aspectos generales del desarrollo regional. El territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera durante las seis primeras décadas del siglo pasado, es el contexto territorial de la obra de Gabriel García Márquez, que hoy constituye un valioso acervo cultural para el país, representado en su arquitectura e infraestructura desconocida en el país, que merece ser reconocido porque representa una de las páginas políticas y económicas más importantes en su historia. Su sola presencia nos narra épocas de prosperidad económica y luchas sociales.

Son innumerables los valores históricos, urbanos, arquitectónicos, simbólicos, ambientales y tecnológicos, que robustecen su condición para el turismo cultural nacional e internacional; por ello, próximamente se presentará su candidatura como Patrimonio Cultural de la Humanidad ante la Unesco, iniciativa del Ministerio de Cultura y la Gobernación del Magdalena; fortalecido con el valor agregado que constituye conocer sitios como la finca Macondo, de la que Gabo toma el nombre para el pueblo imaginario donde se desarrolla la novela Cien Años de Soledad, hecho que genera un gran interés a nacionales y extranjeros.

Ello tiene como estructura central el área productiva de la compañía bananera definida por el ferrocarril, que hemos denominado “El Corredor Cultural y Turístico Bananero”.

¿Qué es el Corredor Cultural y Turístico Bananero?

Abarca 95 kilómetros de vía férrea donde se desliza el antiguo tren bananero perteneciente a The Santa Marta Railway Company Limited, que partía desde el distrito de Santa Marta donde se encuentra el puerto marítimo, pasa por los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y llegaba hasta Fundación. Toda una región fragmentada en fincas cultivadas de bananos. Allí se configuró la zona bananera del departamento del Magdalena, territorio pionero del cultivo bananero del país, llegando a tener 11 kilómetros de extensión a cada lado de la vía férrea, donde penetraban diferentes ramales que sumaron más de 81 kilómetros, indispensable para sacar la fruta. Este Corredor Cultural y Turístico Bananero conserva las obras urbanas, la arquitectura e infraestructura heredadas de la compañía norteamericana y los sitios donde el realismo mágico se siente en la atmósfera; también hacen parte de él: las técnicas de cultivo, el sabor popular y todas las expresiones culturales de la región.

¿Qué es el plan de dinamización del producto turístico?

Es un programa de inversiones orientadas a complementar y mejorar aspectos fácilmente reconocibles y percibidos por el turista y la población local, que reforzará e impulsará el producto turístico de la Ruta Macondo, garantizando la mejora de la calidad y competitividad del sector turístico local. Básicamente dirigido al desarrollo turístico sostenible de destinos que se encuentran aún en fase de desarrollo turístico, destinos emergentes con importante patrimonio, que disponiendo de importantes recursos turísticos (patrimoniales, culturales, naturales, gastronómicos, etc.), no están suficientemente potenciados o desarrollados, necesitando por tanto, de acciones estratégicas que aceleren su puesta en valor y aseguren un crecimiento sostenible y competitivo. Este plan estará sintonizado con los planes de ordenamiento territorial de cada municipio...”. (Ospino, 2014).

¿Qué objetivos persigue esta iniciativa?

Pretende mejorar la calidad de la población, a través del desarrollo y optimización del turismo como uno de los motores de la economía local, sobre todo una región que se recupera de recientes problemas políticos. Para ello, el plan contempla la consecución del objetivo en cuatro componentes.

Componente Social

a) Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Cultural Bananero, dirigido por el Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley.

b) Programa de formalización turístico y ambiental, desarrollado en torno al *Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*”

c) Involucrar a la población local como partícipe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

d) Programa académico de instrucción turística sobre el Corredor Cultural Bananero, a cargo de la Universidad del Magdalena.

Componente Económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la *United Fruit Company*, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera.

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación.

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación.

d) Realización de un inventario de los canales irrigación, con destino a su recuperación y conservación.

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a *The Santa Marta Railway Company, Limited*,

que recorre los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa.

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

g) Realización de estrategia promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente Cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico “*Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*”. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural.

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística “*Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*”.

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del “*Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*”.

d) Creación del Observatorio Turístico Bananero, a cargo de la Universidad del Magdalena y el Ministerio de Cultura.

Componente Ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del “*Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*”.

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero.

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

De tal modo, este proyecto de ley crea dentro de la región compuesta por el Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación en el departamento del Magdalena, la conformación de un área de protección y conservación de toda la infraestructura que la compañía *The Santa Marta Railway Company, Limited* construyó alrededor de un complejo turístico que permitirá el desarrollo integral de estos municipios.

Es importante señalar que en el departamento del Magdalena se encuentran importantes y significantes monumentos naturales como la Sierra Nevada de Santa Marta, el Parque Tayrona o la ciénaga Grande de Santa Marta, la más grande del país. Ubicado sobre la costa Caribe, es uno de los destinos más importantes y visitados por personas de todo el mundo, como se indica en la publicación (Cadavid, 2012), resaltando así, la calidad de una región que hoy tiene mayor importancia para el mundo. Son estas las razones, que obligan a la sociedad magdalenense a propender por la conservación de su historia, a través de la protección de estas estructuras alrededor de un parque turístico con características de sostenibilidad ambiental.

Esta iniciativa permitirá, de igual forma, la generación de empleo alrededor del “*Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*”, propiciando el progreso de la región y los municipios que la conforman. A su vez, el complejo, permitiendo la partici-

pación de todos los sectores económicos del departamento, logrará la integración de todas las esferas de la sociedad magdalenense.

Contenido.

La iniciativa está conformada así:

El Capítulo I Objeto y Ámbito de Aplicación, describe el objetivo de la iniciativa y los municipios a declarar patrimonio histórico, cultural y turístico. El Capítulo II de la Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico. Indica la declaratoria de los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Capítulo III del Plan Único de Promoción Turístico Bananero señala los cuatro componentes que conforman el plan así: Social, Económico, Cultural y Ambiental. El Capítulo IV del Plan Nacional de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta recoge la necesidad de la preservación de la Ciénaga como base del desarrollo de la Región. El Capítulo V del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, crea el parque y direcciona sus funciones y administración. El Capítulo VI de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, genera las disposiciones en cuanto a la gestión de los recursos y su administración. El Capítulo VII de la Oficina Técnica de Gestión, crea dicha oficina con la función de realizar el seguimiento de la gestión de los proyectos que conforman el proyecto de ley. El Capítulo VIII del Comité Técnico del Corredor Bananero, establece quién se encargará de la socialización de las disposiciones contenidas en los diferentes proyectos y la conformación del Comité Técnico. El Capítulo IX, contiene la vigencia y límite en el tiempo para que el Gobierno nacional reglamente las disposiciones contenidas en la ley.

Fundamentos Jurídicos.

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; también contempla que: “*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y que, “*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso es hacer las leyes y honrar “*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria*” según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico

desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política, De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

Bibliografía

Cadavid, I. (octubre de 2012). *Departamento del Magdalena*. Obtenido de <http://departamento-del-magdalena.blogspot.com/>

Ospino, A. (2014). “Arquitectura del Enclave Bananero en Colombia”.

Constitución de 1991.

Ley 1185 del 2008.

Ley 397 de 1997

MODIFICACIONES

En la ponencia para segundo debate no se hacen modificaciones, el texto se presenta a la Plenaria tal y como fue aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Cámara, el pasado 13 de septiembre de 2016.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones propongo darle segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 013 de 2016 Cámara**, por la cual se declara *Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de La Guajira
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial, férrea, las de agua y riego, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia, a su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Artículo 2°. Los planes y programas que se ejecutarán por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los respectivos municipios y el Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico

Artículo 4°. *Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico.* Declárese Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación los siguientes entes territoriales:

- Distrito de Santa Marta;
- Municipio de Ciénaga;
- Municipio la Zona Bananera;
- Municipio de Aracataca;
- Municipio de el Retén;
- Municipio de Fundación.

Y se reafirma la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Ciudad de Santa Marta.

Artículo 5°. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno nacional deberá disponer lo correspondiente para implementar un **Plan Único de Promoción Turístico Bananero**, que contendrá el conjunto de planes, programas y acciones por desarrollar.

CAPÍTULO III

Del Plan Único de Promoción Turístico Bananero

Artículo 6°. *Planes y programas.* El Gobierno nacional ejecutará por componentes en los municipios de: Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera,

Aracataca, El Retén y Fundación, los cuales pertenecen al departamento del Magdalena por donde se desarrolla el Corredor Cultural Bananero, los siguientes planes y programas:

Componente social

a) El Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las Alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, implementarán el Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Bananero;

b) Programa de formalización turístico y ambiental, desarrollado en torno al **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**.

c) Involucrar a la población local como partícipe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

Componente económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la **United Fruit Company**, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera;

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación;

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación;

d) Realización de un inventario de los canales de irrigación, con destino a su recuperación y conservación;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a **The Santa Marta Railway Company, Limited**, que recorre el Distrito de Santa Marta y los municipios de: Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);

g) Realización de estrategia promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural;

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**;

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**;

d) Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, concorra con los recursos económicos para crear el observatorio turístico bananero.

Componente ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**;

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero;

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345 y 355 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, a fin de darle cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en este artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente, con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada municipio dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del Plan Nacional de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Artículo 7°. *Del Plan Nacional de Protección y Recuperación.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un Plan de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, de sus cuerpos de agua, flora y fauna, donde se vierten todas las fuentes hídricas provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta, que irriga la zona bananera.

Artículo 8°. El Plan Nacional de Protección y Recuperación estará coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Gobernación del departamento del Magdalena.

Los planes contenidos en este capítulo tendrán por objeto contener el deterioro ambiental y ecológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

CAPÍTULO V

Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 9°. *Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena estará conformado por una organización física compuesta por las estructuras construidas en el territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera y otra administrativa determinada por el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Objetivo del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magda-*

lena. El objetivo principal es mostrar en un contexto natural y seguro el desarrollo que generó la industria bananera en Colombia, a través de un recorrido por los complejos agroindustriales, de vivienda y férreos en el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. Y a la vez, rendir un homenaje a la pujanza de los bananeros en Colombia.

Artículo 11. *Ubicación.* El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará ubicado en el corredor que conforma el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 12. *Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* Créase la Comisión Gestora encargada de dirigir y gestionar el estudio y proceso de ejecución del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero” y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 13. *Integración de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* La Comisión estará integrada por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia;
- c) El Ministro de Cultura;
- d) El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- e) El Director del Departamento de Planeación Nacional;
- f) Tres (3) Senadores de la República y tres (3) Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de cada corporación;
- g) El Secretario Técnico de Gestión, descrito en la presente ley y;
- h) Cinco (5) delegados del Comité Técnico del Corredor Bananero.

CAPÍTULO VII

De la Oficina Técnica de Gestión

Artículo 14. *De la Oficina Técnica de Gestión.* Créase la Oficina Técnica de Gestión, que tendrá por fin adelantar la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los programas contenidos en el “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

La Oficina Técnica de Gestión, coordinará las actividades entre el sector público y privado, creando una mesa de participación y propuestas de los agentes sociales, económicos y culturales de la región.

Artículo 15. *Del Secretario Técnico de Gestión.* El Secretario Técnico de Gestión, será delegado por el “Comité Técnico del Corredor Bananero”, descrito en esta ley, y tendrá por funciones la articulación de la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los planes

y programas del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

CAPÍTULO VIII

Del Comité Técnico del Corredor Bananero

Artículo 16. *Del Comité Técnico del Corredor Bananero.* Créase el Comité Técnico del Corredor Bananero, que tendrá por objeto la socialización, la promoción y el apoyo regional del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

Artículo 17. *De la Conformación del Comité Técnico del Corredor Bananero.* El Comité Técnico del Corredor Bananero tendrá la siguiente conformación:

- (1) Un Delegado de una universidad departamental del que tenga programa en turismo.
- (1) Un Delegado de los gremios bananeros.
- (1) Un Delegado del Ministerio de Cultura.
- (1) Un Delegado de la sociedad civil.
- (1) Un Delegado del SENA.
- (1) Un Delegado de Fenoco.
- (1) Un Delegado de la Gobernación (Cultura y Turismo).
- (1) Un Delegado del Distrito de Santa Marta.
- (1) Un Delegado del municipio de Ciénaga.
- (1) Un Delegado del municipio de Zona Bananera.
- (1) Un Delegado del municipio de Aracataca.
- (1) Un Delegado del municipio de El Retén.
- (1) Un Delegado del municipio de Fundación.

CAPÍTULO IX

Vigencia

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo de (6) seis meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.

Del Congresista;



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de la Guajira
Coordinador Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 013 DE 2016 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de septiembre de 2016 y según consta en el Acta número 9, se dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431

de 2011), el Proyecto de ley número 013/16 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 681 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo, 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de septiembre de 2016, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 534 de 2016

Ponencia para primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 681 de 2016


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ACTA NÚMERO 9 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Histórico, Cultural y

Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial, férrea, las de agua y riego, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia, a su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Artículo 2º. Los planes y programas que se ejecutarán por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los respectivos municipios y el Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico

Artículo 4º. *Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico.* Declárese Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación los siguientes entes territoriales:

- a) Distrito de Santa Marta;
- b) Municipio de Ciénaga;
- c) Municipio la Zona Bananera;
- d) Municipio de Aracataca;
- e) Municipio de El Retén;
- f) Municipio de Fundación.

Y se reafirma la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Ciudad de Santa Marta.

Artículo 5º. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno nacional deberá disponer lo correspondiente para implementar un *Plan Único de Promoción Turístico Bananero*, que contendrá el conjunto de planes, programas y acciones a desarrollar.

CAPÍTULO III

Del Plan Único de Promoción Turístico Bananero

Artículo 6º. *Planes y programas.* El Gobierno nacional ejecutará por componentes en los municipios de: Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación, los cuales pertenecen al departamento del Magdalena por donde se desarrolla el Corredor Cultural Bananero, los siguientes planes y programas:

Componente social

a) El Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las Alcaldías de los municipios descritos en el artículo 49 de la presente ley, implementarán el Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Bananero;

b) Programa de formalización turístico y ambiental, desarrollado en torno al **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**.

c) Involucrar a la población local como partícipe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

Componente económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera;

b) Realización de un inventario técnico de vías féreas, con destino a su recuperación y conservación;

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación;

d) Realización de un inventario de los canales de irrigación, con destino a su recuperación y conservación;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a *The Santa Marta Railway Company, Limited*, que recorre el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);

g) Realización de estrategia promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural;

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**;

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**;

d) Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, concurren con los recursos económicos para crear el observatorio turístico bananero.

Componente ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena;

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero;

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345 y 355 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de darle cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en este artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional, las Secretarías de Planeación de cada municipio dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del Plan Nacional de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Artículo 7°. *Del Plan Nacional de Protección y Recuperación*. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un Plan de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, de sus cuerpos de agua, flora y fauna, donde se vierten todas las fuentes hídricas provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta, que irriga la zona bananera.

Artículo 8°. El Plan Nacional de Protección y Recuperación estará coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Gobernación del departamento del Magdalena.

Los planes contenidos en este capítulo tendrán por objeto contener el deterioro ambiental y ecológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

CAPÍTULO V

Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 9°. *Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena estará conformado por una organización física compuesta por las estructuras construidas en el territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera y otra administrativa determinada por el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Objetivo del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*. El objetivo principal es mostrar en un contexto natural y seguro el desarrollo que generó la industria bananera en Colombia, a través de un recorrido por los complejos agroindustriales, de vivienda y férreos en el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. Y a la vez, rendir un homenaje a la pujanza de los bananeros en Colombia.

Artículo 11. *Ubicación*. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará ubicado en el corredor que conforma el Distrito de Santa Marta y los municipios de Cié-

naga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena

Artículo 12. *Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* Créase la Comisión Gestora encargada de dirigir y gestionar el estudio y proceso de ejecución del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero” y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 13. *Integración de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* La Comisión estará integrada por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia;
- c) El Ministro de Cultura;
- d) El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- e) El Director del Departamento de Planeación Nacional;
- f) Tres (3) Senadores de la República y tres (3) Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de cada corporación;
- g) El Secretario Técnico de Gestión, descrito en la presente ley y;
- h) Cinco (5) delegados del Comité Técnico del Corredor Bananero.

CAPÍTULO VII

De la Oficina Técnica de Gestión

Artículo 14. *De la Oficina Técnica de Gestión.* Créase la Oficina Técnica de Gestión, que tendrá por fin adelantar la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los programas contenidos en el “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

La Oficina Técnica de Gestión, coordinará las actividades entre el sector público y privado, creando una mesa de participación y propuestas de los agentes sociales, económicos y culturales de la región.

Artículo 15. *Del Secretario Técnico de Gestión.* El Secretario Técnico de Gestión, será delegado por el “Comité Técnico del Corredor Bananero”, descrito en esta ley, y tendrá por funciones la articulación de la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los planes y programas del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

CAPÍTULO VIII

Del Comité Técnico del Corredor Bananero

Artículo 16. *Del Comité Técnico del Corredor Bananero.* Créase el Comité Técnico del Corredor Bananero, que tendrá por objeto la socialización, la promoción y el apoyo regional del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

Artículo 17. *De la Conformación del Comité Técnico del Corredor Bananero.* El Comité Técnico del Corredor Bananero tendrá la siguiente conformación:

(1) Un Delegado de una universidad departamental del que tenga programa en turismo.

(1) Un Delegado de los gremios bananeros.

(1) Un Delegado del Ministerio de Cultura.

(1) Un Delegado de la sociedad civil.

(1) Un Delegado del SENA.

(1) Un Delegado de Fenoco.

(1) Un Delegado de la Gobernación (Cultura y Turismo).

(1) Un Delegado del Distrito de Santa Marta.

(1) Un Delegado del municipio de Ciénaga.

(1) Un Delegado del municipio de Zona Bananera

(1) Un Delegado del municipio de Aracataca.

(1) Un Delegado del municipio de El Retén.

(1) Un Delegado del municipio de Fundación.

CAPÍTULO IX

Vigencia

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo de (6) seis meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.

En sesión del día 13 de septiembre de 2016 fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 013 de 2016 Cámara**, por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 6 de septiembre de 2016, Acta número 8, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá D. C., septiembre 28 de 2016

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 013 de 2016 Cámara**, por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 13 de septiembre de 2016, Acta número 9.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 6 de septiembre de 2016, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 534 de 2016

Ponencia para primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 681 de 2016.


JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Presidente


TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de 2016

Doctor

HERNANDO PADAUI ÁLVAREZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia segundo debate Proyecto de ley número 220 de 2016

Respetado doctor Padaui:

En los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2016, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA*, en los siguientes términos:

I. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Hernán Penagos Giraldo y Eloy Quintero Romero.

El proyecto en consideración fue radicado el 5 de abril del año en curso. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva de esta célula legislativa designó como ponente al honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El 11 de mayo de 2016, el Representante Chacón radicó la ponencia para primer debate, la cual se debatió y aprobó en la sesión de la Comisión Tercera realizada el 18 de mayo del presente año.

En dicha sesión, fueron varias las proposiciones que se presentaron por distintos Representantes, las cuales se enuncian a continuación:

• **Proposiciones avaladas:**

– Proposición modificatoria del artículo 1º, presentada por los honorables Representantes Nancy Denise Castillo, Olga Lucía Velásquez, Carlos Julio Bonilla y otros, proponiendo la modificación de la fecha de extinción de las obligaciones crediticias de los deudores de los programas PRAN y FONSA, ampliándola hasta el 30 de junio de 2019; estableciendo un requisito previo para aquellos deudores que deseen acogerse al beneficio del pago por cuotas, de consignar como aporte inicial el 20% del valor que Finagro pagó al momento de adquirir la obligación; contemplando que Finagro asumirá las costas judiciales, honorarios y gastos por concepto de seguro a cargo de los deudores.

– Proposición modificatoria del artículo 2º, presentada por los H.R. Olga Lucía Velásquez, Carlos Julio Bonilla, Nancy Denise Castillo y otros, en donde se propone la modificación de la fecha durante la cual Finagro, como administrador de los programas PRAN y FONSA, se abstiene de adelantar el cobro judicial, hasta el 30 de junio de 2019. Adicionalmente, se propuso cambiar el término suspensión por el de interrupción para dar certeza jurídica a los despachos judiciales acerca de los efectos jurídicos de la abstención. Por último, se propuso incluir en el parágrafo los acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial.

– Proposición modificatoria del parágrafo 2º del artículo 3º, suscrita por los honorables Representantes Carlos Julio Bonilla, Nancy Denise Castillo, Olga Lucía Velásquez, y otros, en donde se busca ampliar la utilización de los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, a los distintos programas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administra Finagro.

• **Proposiciones dejadas como constancia:**

– La proposición radicada por la honorable Representante Sandra Lilibiana Ortiz Nova, mediante la cual solicitó la modificación del artículo 1º, en el sentido de agregar la frase “*sin incluir interés de mora*” cuando se extingan las obligaciones mediante el pago de contado hasta la fecha límite establecida en el artículo.

– Proposición de incorporación de un artículo nuevo, presentada por los honorables Representantes Nancy Denise Castillo, Carlos Julio Bonilla y Olga Lucía Velásquez, solicitando autorización para la venta de la cartera de los programas, a la Central de Inversiones CISA, o la entidad que haga sus veces, una vez se venza el plazo establecido en el artículo 1º del proyecto de ley.

II. Objeto del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República tiene como propósito fundamental la ampliación de los beneficios por pago a los acreedores de los programas PRAN y FONSA, los cuales a la fecha estarían en riesgo de perder las garantías con las que suscribieron los mencionados préstamos dada la obligación que las entidades acreedoras tienen de ejecutar y cobrar las deudas correspondientes.

III. Exposición de Motivos

PRAN

El Decreto 967 de 2000, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptó el Programa Nacional de Reactivación Agropecuario (PRAN), como un instrumento de política de gobierno que ante las necesidades del campo colombiano, fue concebido para aliviar la deuda contraída por miles de campesinos dada su adversa situación financiera y escasa o nula capacidad de pago de los créditos bancarios e institucionales y que podrían desembocar en innumerables embargos de tierras.

“... ante la situación acumulativa presentada en ese momento, embargos a los activos productivos, reportes en las centrales de riesgo, remates de las garantías, que no solamente constituían la fuente del trabajo ru-

ral y en muchos casos su sitio de habitación, el Gobierno Nacional intervino el sector rural para evitar en primer término el desplazamiento forzoso al quedarse los productores sin vivienda, en segundo término evitar el remate de las fincas y otros activos productivos que constituyen la fuente de su trabajo y de generación de recursos económicos que les permiten satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y generación de empleos adicionales agrícolas, así como normalizar financieramente sus deudas a través de la reestructuración de los pasivos, normalizando la cartera vencida y dando por terminado los procesos judiciales, levantamiento de embargos, actualizando los datos de las centrales de riesgo para volver a los productores nuevamente sujetos de crédito y permitir el ingreso de nuevos recursos financieros a estos Colombianos para propender por su reactivación productiva, económica y social.”¹

Hoy en día y según cifras del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro, administrador del programa, las cifras de productores que se encuentran con sus carteras vencidas bajo el esquema PRAN ascienden a casi 26.000 beneficiarios, según se observa en la Tabla No. 1:

1 <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/pran>

Tabla No. 1 Cartera Vencida PRAN

Estados - PRAN

PRAN	NUMERO DE	BASE DE COMPRA	VALOR PAGADO	SEGURO DE VIDA	SALDO A CAPITAL
VIGENTE	25,637	140,856,624,535	57,826,522,031	19,716,242,792	122,703,082,820
AGROPECUARIO	4,885	50,850,514,554	14,049,611,191	8,624,688,710	46,014,337,450
CAFETERO	18,651	48,521,882,669	12,474,940,908	8,487,607,769	45,028,988,582
ALIVIO	1,431	7,768,663,512	7,122,024,391	1,094,996,531	6,883,122,702
REFORMA	664	9,158,422,414	2,106,437,155	1,460,359,714	8,431,573,848
ARROCERO	6	24,557,141,386	22,073,508,386	38,590,068	16,345,060,238

Fuente: Datos obtenidos de cifras presentadas por Finagro con corte a Febrero de 2016.

FONSA

Por su parte, el Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa), creado mediante la Ley 302 de 1996, “busca otorgar apoyo económico a los pequeños productores agropecuarios y pesqueros para la atención y alivio parcial o total de sus deudas, cuando se presenten problemas en las mismas por problemas climatológicos, fitosanitarios o plagas, o notorias situaciones de orden público”²

Con la expedición de la Ley 1731 de 2014, se amplía el objetivo de apoyo económico a productores, ahora no solamente pequeños sino medianos, y a los de subsectores acuícola y forestal. Adicional-

mente, se contempló que los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que cumplieran ciertas condiciones³, serían acreedores de los beneficios del Fondo.

Con corte a febrero del año 2016, y según datos de Finagro, el Fondo tiene 3.864 beneficiarios que bajo las actuales condiciones, serían susceptibles de ejecutar sus deudas por el acreedor, provocando la pérdida de sus bienes inmuebles puestos como garantías.

3 Aquellos que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores (artículo 1º Ley 1731 de 2014).

2 <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/fondo-de-solidaridad-agropecuaria>

Estados - FONSA

FONSA	NUMERO DE	BASE DE COMPRA	VALOR PAGADO	SEGURO DE VIDA	SALDO A CAPITAL
VIGENTE	3,864	24,837,104,078	20,742,426,064	3,522,181,315	23,853,280,652
PNUD	28	93,514,495	19,263,986	13,620,628	84,844,742
OLA 2005	701	4,108,390,575	3,902,971,047	620,998,231	3,930,308,700
OLA 2006	2,563	12,363,571,012	10,848,171,219	1,719,282,887	11,597,662,646
P. TUMACO	444	7,702,702,950	5,762,564,369	1,097,673,037	7,697,678,405
Convenio 005/FAG	128	568,925,045	209,455,444	70,606,532	542,786,159

Fuente: Datos obtenidos de cifras presentadas por Finagro con corte a Febrero de 2016.

En síntesis, y si se tratara de arrojar una cifra respecto de los productores agropecuarios que hoy y ya vencido el último plazo dado para el pago de las deudas, el cual según la ley 1731 de 2014 fue el 30 de junio de 2015, son casi 30.000 productores que podrían ser sujetos de embargos de sus activos productivos y remates de sus garantías, las cuales en la gran mayoría de los casos se trata de sus fincas, que a su vez son sus hogares.

Situación que evidentemente afecta un número muy importante de colombianos que requieren con urgencia atención inmediata respecto de su situación económica dada la profunda situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Las consecuencias nefastas que esto traería a una parte importante del campo colombiano, pudiesen llegar a afectar la implementación del capítulo agro logrado en La Habana, una vez firmado el acuerdo de paz con las FARC.

SITUACIÓN ACTUAL SECTOR AGROPECUARIO

El sector agropecuario colombiano ha sufrido diversas afectaciones negativas en los últimos años, ello como consecuencia de diferentes factores tales como:

- Cambio climático, Fenómenos como los de La Niña y El Niño;
- Contrabando;
- Baja Tecnificación del campo;
- Pobreza y baja calidad de vida de los habitantes del campo;
- Balanza comercial deficitaria del comercio de productos agrícolas;⁴

Estas situaciones han golpeado a grandes y pequeños productores, pero de manera mucho más profunda y grave a pequeños campesinos, dada su situación de vulnerabilidad en los mercados y su baja capacidad de respuesta ante situaciones financieras adversas.

No en vano desde el Congreso de la República en varias oportunidades se ha logrado ampliar beneficios de programas que como el FONSA y el PRAN que tienen en su filosofía beneficiar a los pequeños productores agropecuarios del país.

Prueba de lo anterior son las Leyes 1328 de 2009, Ley 1380 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1504 de 2011, Ley 1694 de 2013, y Ley 1731 de 2014, las cuales buscan entre otros objetivos, ampliar el plazo de beneficios para los productores agropecuarios de los programas PRAN y/o FONSA. Dichas ampliaciones no buscan algo diferente a evitar que los plazos para el pago de las deudas bancarias de un gran número de campesinos colombianos adscritos a los programas ya mencionados se cumplan, provocando con ello el embargo de las tierras de dichos productores agravando así una situación económica que ya en diferentes oportunidades ha detonado en manifestaciones de enorme envergadura como las que el país vivió en agosto de 2013, cuando miles de campesinos de todo el país organizaron jornadas de paro y bloqueos que lograron

concluir con diferentes compromisos de diferentes instituciones del Estado.

Algunos de los compromisos acordados para el levantamiento de las mencionadas manifestaciones incluyen precisamente lo que las leyes anteriormente mencionadas buscan y que el presente proyecto de ley pretende, y es mayores beneficios para el productor campesino, así como garantías que le den la capacidad de afrontar las situaciones adversas al normal y positivo desarrollo del sector agropecuario.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La propuesta legislativa contenida en este proyecto se enmarca en la Constitución Política de Colombia y particularmente en los siguientes artículos:

(...)

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la inversión y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales..."

Con base en las anteriores exposiciones de motivos presentados en las ya mencionadas leyes que al igual que la presente, amplían los plazos de los deudores PRAN y FONSA se logran justificar las medidas anteriormente propuestas con los siguientes argumentos:

Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – PRAN y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).

Con el propósito de aliviar la situación financiera de dichos productores agropecuarios, así como la de los beneficiarios del Fondo Nacional de Solidaridad Agropecuaria (cuyos beneficiarios de conformidad con la Ley 302 de 1996 son exclusivamente pequeños productores), se propone hacer extensivos los alivios a los deudores del Fonsa y prolongar los beneficios otorgados en las referidas leyes hasta el 30 de junio del año 2019, ampliando en dos años, a lo inicialmente propuesto.

Al igual que se dispuso en las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, Ley 1694 de 2013 y Ley 1731 de 2014, el alivio a los deudores del PRAN y FONSA requiere que los mismos no sean

4 Misión para la transformación del Campo, "SALDAR LA DEUDA HISTÓRICA CON EL CAMPO" Marco conceptual de la Misión para la Transformación del Campo * Documento elaborado por: José Antonio Ocampo – Director de Misión. Bogotá D.C., Octubre de 2014.

objeto de cobro judicial por un período de tiempo razonable que les permita acogerse al alivio, así como que se interrumpa en su contra los procesos de cobro existentes, lo cual requiere, por supuesto, la interrupción de la prescripción de dichas obligaciones.

De otra parte, se hace necesario disponer que los valores adeudados por los beneficiarios de los programas PRAN y FONSA que se estimen por parte del administrador de dichas carteras como irre recuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa por dicho administrador.

Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del FONSA.

Con el propósito de apoyar a aquellos deudores que no puedan realizar el pago total de las obligaciones con el beneficio, pero que realicen abonos parciales, se propone disponer que los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014 para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente Ley para los deudores del PRAN y del FONSA, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2019 a sus obligaciones, para obtener el beneficio, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por esta ley.

Para que los deudores se pueden acoger al beneficio del pago por cuotas, estos deberán consignar como aporte inicial el 20% del saldo del valor que Finagro pagó al momento de adquirir la respectiva obligación.

Finalmente, con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, se dispondrá que Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del FONSA, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en la ley.

Adicionalmente, los deudores que se acogen al beneficio, no asumirán las costas judiciales, honorarios y gastos por concepto de seguros, sino que será con cargo a los programas PRAN y FONSA el cubrimiento de tales conceptos.

A manera de conclusión se puede entonces afirmar que los mencionados beneficios que pretenden ser ampliados con la aprobación del presente proyecto de ley, irradian en todo el país y en particular a un amplio sector campesino enormes beneficios, al permitir que pequeños productores agropecuarios normalicen su situación financiera y de esta manera contribuyan al desarrollo del agro colombiano en la mayoría de los departamentos de la nación (ver cuadro anexo).

DEPARTAMENTO	NUMERO DE PAGARES	BASE DE COMPRA	VALOR PAGADO FINAGRO	SEGURO DE VIDA	SALDO A CAPITAL
FONSA					
ANTIOQUIA	143	971.389,378	915.616,626	146.611,967	946.779,884
ARAUCA	2	12.716,988	12.081,139	1.971,063	12.716,988
ATLANTICO	32	149.561,142	135.689,856	22.523,455	143.112,910
BOGOTA D.C.	1	31.974,208	30.375,498	5.205,453	31.974,208
BOLIVAR	43	259.007,930	236.210,267	36.230,779	242.959,904
BOYACA	66	420.098,469	399.099,546	41.734,096	327.847,213
CALDAS	243	916.174,211	867.185,500	123.445,539	831.094,128
CAQUETA	6	32.563,139	30.934,982	4.559,334	32.299,937
CASANARE	3	21.661,760	20.578,672	2.200,380	15.084,730
CAUCA	393	2.609.420,501	2.429.934,883	417.661,497	2.571.363,713
CESAR	68	314.778,741	289.145,278	46.311,419	297.809,625
CORDOBA	223	759.816,839	714.744,269	116.749,841	733.502,895
CUNDINAMARCA	195	724.952,124	677.377,279	88.993,516	627.086,744
GUAJIRA	1	3.270,055	1.144,519	443,640	3.270,055
HUILA	778	3.652.036,882	3.340.847,282	487.642,879	3.380.953,786
MAGDALENA	8	26.604,043	25.273,841	4.137,648	25.647,021
META	23	145.013,673	125.500,791	16.672,637	127.401,278
NARIÑO	511	8.012.035,348	6.037.471,000	1.142.152,230	7.995.155,275
NORTE DE SANTANDER	77	318.313,025	299.186,091	49.887,927	291.917,014
PUTUMAYO	34	175.334,152	69.977,836	25.559,397	157.860,922
QUINDIO	7	31.267,953	29.704,555	3.876,524	28.925,297
RISARALDA	33	133.116,877	126.461,093	18.648,226	125.519,661
SANTANDER	29	240.086,348	222.247,452	35.072,880	227.128,754
SUCRE	209	1.698.907,212	758.817,493	252.488,085	1.695.349,387
TOLIMA	337	1.310.113,099	1.218.575,794	174.798,294	1.212.530,454
VALLE	399	1.866.889,981	1.728.256,763	262.662,609	1.769.388,869
PRAN					
ANTIOQUIA	5.382	19.318.111,006	6.992.233,348	3.375.013,320	17.855.737,957
ARAUCA	82	697.844,779	144.142,955	130.017,178	627.111,705
ATLANTICO	444	4.482.534,603	1.030.402,134	732.513,796	4.298.258,686
BOGOTA D.C.	63	753.661,193	249.896,988	135.244,128	728.348,655
BOLIVAR	116	2.170.129,987	614.380,717	371.118,714	2.081.080,644
BOYACA	763	2.951.295,879	711.975,286	522.673,868	2.598.159,134
CALDAS	2.668	9.050.715,148	3.964.976,926	1.316.089,135	8.059.980,909
CAQUETA	95	1.714.092,607	452.094,962	232.491,714	1.221.089,998
CASANARE	67	3.440.330,775	2.386.536,013	241.704,594	2.999.428,635
CAUCA	1.613	2.123.768,448	495.545,642	381.209,817	1.903.676,270
CESAR	771	11.640.176,498	3.342.916,142	1.998.889,361	10.892.209,769
CHOCO	18	38.497,681	7.930,522	7.790,818	37.141,423
CORDOBA	230	2.294.580,647	651.744,973	428.149,470	2.148.296,007
CUNDINAMARCA	2.647	11.692.910,857	3.042.507,440	2.072.917,720	10.718.718,253
GUAJIRA	579	4.604.589,202	1.035.950,767	753.161,783	4.752.684,532
GUAVIARE	3	26.645,985	5.489,073	4.954,441	24.940,487
HUILA	1.874	5.100.882,337	1.593.736,662	865.926,872	4.685.920,447
MAGDALENA	519	4.734.140,379	1.391.259,720	792.754,561	4.168.496,808
META	243	23.408.001,881	20.261.134,780	223.490,100	15.447.320,939
NARIÑO	692	1.449.878,199	405.057,434	268.928,280	1.277.470,178
NORTE DE SANTANDER	487	1.035.745,115	237.322,993	199.114,846	949.223,225
PUTUMAYO	44	137.543,576	31.088,900	27.999,773	131.678,670
QUINDIO	1.003	5.860.070,244	1.800.383,614	980.778,065	5.488.670,911
RISARALDA	1.120	5.218.996,170	2.084.154,405	862.565,583	4.843.146,019
SANTANDER	752	1.771.179,777	445.917,751	291.520,377	1.437.145,399
SUCRE	178	2.119.873,744	648.096,887	248.292,859	1.928.405,965
TOLIMA	1.989	8.566.937,220	2.498.292,176	1.501.058,001	7.994.468,612
VALLE	1.174	4.250.972,390	1.267.961,304	734.304,795	3.909.065,550
VICHADA	21	102.518,206	23.391,577	21.728,823	98.107,933
Total general	29.501	165.693.728.613	78.568.948.095	23.238.424.107	146.556.363.472

Fuente: Datos obtenidos de cifras presentadas por Finagro con corte a Febrero de 2016.

IV. Pliego de modificaciones

Revisando el texto aprobado en primer debate, por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, se observa que se incurrió en un yerro. Una de las proposiciones buscaba la modificación del parágrafo 2º del artículo 3º del proyecto de ley, pero fue incluido en el artículo 2º del mismo. Por lo anterior, la primera modificación que se propone es la corrección de dicha situación, lo que obliga eliminar el parágrafo 2º del artículo 2º del texto aprobado, y modificar el parágrafo 2º del artículo 3º. Estos dos artículos quedarían de la siguiente manera:

Texto Aprobado Proyecto de ley 220 de 2016 Cámara	Texto Propuesto Proyecto de ley 220 de 2016 Cámara
<p>Artículo 2º. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2019, término dentro del cual se entenderán interrumpidas las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.</p> <p>Parágrafo 1. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial.</p> <p>Parágrafo 2º. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.</p>	<p>Artículo 2º. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2019, término dentro del cual se entenderán interrumpidas las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial.</p> <p>Parágrafo 2º. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.</p>
<p>Artículo 3º. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.</p> <p>Parágrafo 1º. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas PRAN y FONSA, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.</p> <p>Parágrafo 2º. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones del programa efectuadas y las que a futuro se aprueben. En caso de que un programa PRAN no cuente con recursos para sufragar los gastos señalados, se podrán utilizar los de los demás programas PRAN, para tal fin.</p>	<p>Artículo 3º. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.</p> <p>Parágrafo 1º. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas PRAN y FONSA, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.</p> <p>Parágrafo 2º. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.</p>

La segunda modificación que se plantea, y se pone a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes es la de modificar la fecha de la aplicación de los abonos parciales que estaba en la ponencia y que fue aprobado en primer debate, hasta el 30 de junio de 2017. La justificación de este cambio se hace para que quede en consonancia con la fecha límite de aplicación de los beneficios a los deudores de los programas PRAN y FONSA contenidos en este proyecto de ley, es decir, hasta el 30 de junio de 2019.

Texto Aprobado Proyecto de ley 220 de 2016 Cámara	Texto Propuesto Proyecto de ley 220 de 2016 Cámara
<p>Artículo 4º. Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del FONSA. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente Ley para los deudores a 31 de diciembre de 2015 del PRAN y del FONSA, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2017 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 1º de que trata la presente ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta Ley como pago mínimo.</p> <p>Parágrafo 1º. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1504 de 2011, y 1731 de 2014 para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del PRAN y del FONSA de que trata la ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa PRAN o por el FONSA, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.</p> <p>Parágrafo 2. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y hasta el 30 de junio de 2017, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del FONSA, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.</p>	<p>Artículo 4º. Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del FONSA. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente Ley para los deudores a 31 de diciembre de 2015 del PRAN y del FONSA, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2019 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 1º de que trata la presente ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta Ley como pago mínimo.</p> <p>Parágrafo 1º. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, y 1731 de 2014 para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del PRAN y del FONSA de que trata la ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa PRAN o por el FONSA, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.</p> <p>Parágrafo 2º. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y hasta el 30 de junio de 2019, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del FONSA, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.</p>

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate favorable al Proyecto de ley número 220 de 2016 Cámara, “*Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA*”



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



SANDRA LIDIANA ORTIZ NOVA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas en
relación con los deudores de los programas PRAN y
FONSA*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).* Todos los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1º de la Ley 1504 de 2011, y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2019, el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1º. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2º. Quien deseen acogerse al pago por cuotas, deberán consignar como aporte inicial el 20% del saldo del valor que Finagro pagó al momento de adquirir la respectiva obligación y cumplir con los instrumentos o políticas que establezca Finagro y así mantener el beneficio establecido en la presente ley.

Parágrafo 3º. Los deudores que se acojan al presente alivio, los programas PRAN y FONSA, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y gastos por concepto de seguro a cargo de los deudores.

Artículo 2º. *Suspensión del cobro y prescripción para deudores del PRAN y del FONSA.* Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2017, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.

Parágrafo. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial.

Artículo 3º. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los Programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.

Parágrafo 1º. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas PRAN y FONSA, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.

Parágrafo 2º. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.

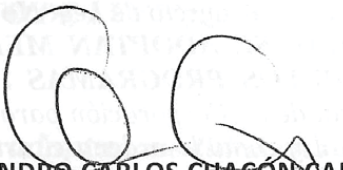
Artículo 4º. *Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del FONSA.* Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores a 31 de diciembre de 2015 del PRAN y del FONSA, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2019 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 1º de que trata la presente ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta Ley como pago mínimo.

Parágrafo 1º. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, y 1731 de 2014 para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del PRAN y del FONSA de que trata la ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa PRAN o por el FONSA, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Parágrafo 2º. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2019, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del FONSA,

usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

Artículo 5º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 11 de octubre de 2016. En la fecha se recibió en ésta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 220 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2016

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA
DEL DÍA MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE
MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE
2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas en
relación con los deudores de los programas PRAN y
FONSA.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Todos los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que trata el artículo 1º de la Ley 7 de 2011, y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fondo de Agropecuaria (FONSA), creado por la Ley 302 de 1996, podrá obligaciones pagando, hasta el 30 de junio de 2019, de contado valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación o el saldo.

Parágrafo 1º. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones pagando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2º. Quienes deseen acogerse al pago por cuotas, deberán consignar como aporte inicial el 20% del saldo del valor que Finagro pagó al momento de adquirir la respectiva obligación y cumplir con los instrumentos o políticas que establezca Finagro y así mantener el beneficio establecido en la presente ley.

Parágrafo 3º. Para los deudores que se acojan al presente alivio, los programas PRAN y FONSA, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y gastos por concepto de seguros a cargo de los deudores.

Artículo 2º. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta Ley y hasta el 30 de junio de 2019, término dentro del cual se entenderán interrumpidas las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y de sus garantías, conforme a la Ley Civil.

Parágrafo 1º. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial.

Parágrafo 2º. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.

Artículo 3º. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN

o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.

Parágrafo 1º. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas PRAN y FONSA, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.

Parágrafo 2º. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones del programa efectuadas y las que a futuro se aprueben. En caso de que un programa PRAN no cuente con recursos para sufragar los gastos señalados, se podrán utilizar los de los demás programas PRAN, para tal fin.

Artículo 4º. Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del FONSA. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y 1731 de 2014, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores a 31 de diciembre de 2015 del PRAN y del FONSA, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2017 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 1º de que trata la presente ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta ley como pago mínimo.

Parágrafo 1º. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, y 1731 de 2014 para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del PRAN y del FONSA de que trata la Ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa PRAN o por el FONSA, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Parágrafo 2º. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2017, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del FONSA, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

Artículo 5º. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate con modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 220 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA*, previo anuncio de su votación en royeet realizada el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del artículo 8º del acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado royeet de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262
DE 2016 CÁMARA, 70 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana", suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

Bogotá, D. C., octubre 5 de 2016

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 262 de 2016 Cámara - 70 de 2015 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana"*, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

I. ORIGEN

El proyecto de ley fue presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y por la Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba, radicado el 25 de agosto de 2015 en la Secretaría General del Senado de la República y remitido, por la naturaleza del asunto, a la Comisión Segunda de Senado, habiendo surtido los debidos trámites en esa Corporación: fue aprobado el 5 de abril de 2016 en la

Comisión Segunda de Senado y posteriormente, el 17 de mayo de 2016, en la Plenaria de Senado. Fue recibido en Secretaría de Cámara el 25 de mayo de 2016, luego remitido a la Comisión Segunda de Cámara el 1° de junio de 2016 y, mediante Oficio número CSCP 3.2.2.02.1351-16 (IS) del 3 de junio de 2016, fui designado ponente para primer debate y luego, mediante Oficio número CSCP. 3.2.2.02.160/16 (IIS), del 13 de septiembre de 2016, designado ponente para segundo debate.

II. ANTECEDENTES

En 1989 Colombia suscribió el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, que en su artículo I establece que el propósito de este acuerdo es *“Contribuir al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos y a la integración de los referidos países, mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional”*.

El convenio fue suscrito además por Argentina, Brasil, México, Nicaragua, Panamá, Bolivia, Perú, Venezuela, República Dominicana, Cuba, Ecuador y España constituyéndose como en un importante foro para impulsar diversas iniciativas que benefician a la industria audiovisual de los países miembros.

El Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana ha sido un instrumento que ha permitido al Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Cinematografía cumplir con el propósito legal de impulsar la cinematografía colombiana.

En desarrollo de este convenio fue posible en 1997 la creación del Fondo Iberoamericano de Ayuda – Ibermedia, el cual apoya económicamente coproducciones cinematográficas de la región. Para Colombia Ibermedia ha significado que más de un centenar de proyectos de largometraje nacionales hayan recibido estímulos en efectivo por un total cercano a los USD 9.227.648.

Ahora bien, en el año 2007, en la ciudad de Córdoba, España, se suscribió el Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, cuyo objetivo es adoptar las enmiendas aprobadas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) celebradas en Santiago de Compostela, España, en el año 2004 y en Bogotá, Colombia, en julio de 2006.

Enmiendas al Convenio

El título del Convenio pasa a ser Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana.

La Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) se denomina ahora Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas

de Iberoamérica (CAACI), y se actualiza en todos los artículos donde se menciona.

Se le otorga a la CAACI, personería jurídica, dándole capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios.

Se crea el Consejo Consultivo, integrado por no menos de tres Estados Parte.

Se precisa que las comisiones de trabajo podrán ser establecidas por la CAACI en las áreas de producción, distribución, exhibición cinematográfica u otras de interés.

Se sustituye en todos los artículos involucrados la mención de Estados Miembros por Estados país.

III. JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas introducidas fortalecen al Convenio de Integración y le dan a la CAACI, capacidad para contratar, y como ya se mencionó anteriormente, este Convenio ha permitido a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura cumplir con el propósito de impulsar la cinematografía nacional. En consecuencia, la ratificación por parte de Colombia del Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Iberoamericana es indispensable para continuar impulsando la industria cinematográfica colombiana y para darle continuidad a la integración en el sector. Así, por ejemplo, en 1998 se dio inicio al Programa Ibermedia, Fondo Financiero Multilateral de Fomento de la Actividad Cinematográfica, Ibermedia.

Ibermedia es un programa de estímulo a la coproducción de películas y documentales realizadas en la comunidad integrada por 19 países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Su creación fue aprobada en la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en la Isla Margarita en 1996. El programa tiene como misión trabajar para la creación de un espacio audiovisual iberoamericano por medio de ayudas financieras y a través de convocatorias que están abiertas a todos los productores de cine de los países miembros de América Latina, España y Portugal.

Desde el Ministerio de Cultura, el sector cinematográfico en Colombia cuenta con el apoyo y aporte a este fondo desde 1998, sumando 2 millones 470 mil dólares invertidos. Los proyectos colombianos, incluyendo las coproducciones mayoritarias (Postuladas por productoras nacionales) y minoritarias (Postuladas por productoras de los otros países), han recibido entre 1998 y 2015 la suma de \$9.227.648 dólares, es decir, el retorno a la inversión ha sido de \$6.757.648 dólares.

BALANCE INVERSIÓN IBERMEDIA 1998 - 2015 Fuente: Ibermedia				
AÑO	APORTE COLOMBIA (\$ USD)	TOTAL RECIBIDO PROYECTOS COLOMBIANOS (SUSD)	RETORNO NETO (SUSD)	% RETORNO
1998	100.000	252.450	152.450	52,5%
1999	100.000	267.775	167.775	67,8%
2000	100.000	184.766	84.766	-15,2%
2001	100.000	196.745	96.745	-3,3%

BALANCE INVERSIÓN IBERMEDIA 1998 – 2015 Fuente: Ibermedia				
AÑO	APORTE COLOMBIA (\$ USD)	TOTAL RECIBIDO PROYECTOS COLOMBIANOS (SUSD)	RETORNO NETO (SUSD)	% RETORNO
2002	100.000	254.525	154.525	54,5%
2003	100.000	191.000	91.000	-9,0%
2004	100.000	160.000	60.000	-40,0%
2005	100.000	416.147	316.147	216,1%
2006	100.000	241.886	141.886	41,9%
2007	175.000	680.500	505.500	188,9%
2008	150.000	795.000	645.000	330,0%
2009	195.000	854.804	659.804	238,4%
2010	175.000	702.500	527.500	201,4%
2011	175.000	707.750	532.750	204,4%
2012	175.000	1.248.294	1.073.294	513,3%
2013	175.000	690.000	515.000	194,3%
2014	175.000	670.000	495.000	182,9%
2015	175.000	713.506	538.506	207,7%
TOTAL	2.470.000	9.227.648	6.757.648	173,6%

En 2015 el aporte de Colombia a Ibermedia fue de 175.000 dólares, el cual se ha mantenido desde el año 2010.

Entre los largometrajes apoyados, se destacan: *La Toma de la Embajada*, *Los Niños Invisibles*, *La Historia del Bañil Rosado*, *Los Actores del Conflicto*, *Satanás*, *Perro come Perro*, *La Sangre y la Lluvia*, *Los Viajes del Viento*, *La Sociedad del Semáforo*, *Los Colores de la Montaña*, *García*, *Contracorriente*, *Porfúrio*, *El Páramo*, *Anina*, *La Sirga*, *Que Viva la Música*, *La Eterna Noche de las 12 Lunas*, *Del Amor y Otros Demonios* y *La Playa*. El Abrazo de la Serpiente, La Tierra y La Sombra

Colombia pasó de ser un país aislado en la escena de la cinematografía regional, a figurar en el escenario iberoamericano, gracias a la creación e implementación de la Ley 814 de 2003 (Ley de Cine) y al Acuerdo Iberoamericano de coproducción. Lo anterior puede ser evidenciado en las participaciones y los premios recibidos en festivales de cine como CANNES, Huelva, San Sebastián, Guadalajara, Guanajuato, Bafici, Docs Barcelona, Docs DF y la Muestra Internacional de Cine de Sao Paulo, entre otros.

Adicionalmente, la membresía al Convenio permite comprometer los esfuerzos multilaterales para fomentar el desarrollo cultural a través de la cinematografía, en tanto que permite:

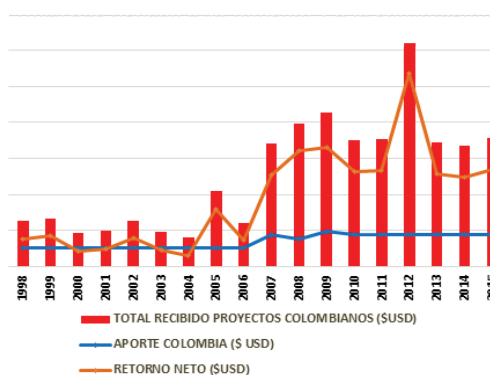
- Armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de los Estados Partes.

- Resolver los problemas de producción, distribución y exhibición de la cinematografía de la región.

- Preservar y promover el producto cinematográfico de las Partes.

- Ampliar el mercado para el producto cinematográfico en cualquiera de sus formas de difusión, mediante

BALANCE INVERSIÓN IBERMEDIA 1998 - 2015



713.506 dólares recibieron en total los proyectos colombianos premiados durante 2015, un 6,5% más que en 2014 y un 3,4% adicional que en 2013.

El retorno a la inversión en 2015 fue de 538.506 dólares que ha sido el más alto desde 2013.

2012 es el año en el que más dinero han recibido los proyectos colombianos con 1.248.294 dólares y con un retorno a la inversión de 1.073.294 dólares.

IBERMEDIA COLOMBIA POR MODALIDAD 1998 - 2015 Fuente: Ibermedia						
MODALIDAD	COLOMBIA MAYORITARIA		COLOMBIA MINORITARIA		TOTAL	
	# PROYECTOS	\$ USD	# PROYECTOS	\$ USD	# PROYECTOS	\$ USD
COPRODUCCIÓN	43	4.247.244	45	3.838.506	88	8.085.750
DESARROLLO	71	579.033	4	40.000	75	619.033
FORMACIÓN	53	305.261			53	305.261
DELIVERY	6	69.604	1	5.000	7	74.604
DISTRIBUCIÓN	7	102.500			7	102.500
EXHIBICIÓN	2	13.000	2	7.500	4	20.500
PROMOCION	2	20.000			2	20.000
TOTAL	184	5.336.642	52	3.891.006	236	9.227.648

Entre 1998 y 2015 se han premiado a través de Ibermedia 236 proyectos colombianos, 184 proyectos con participación mayoritaria y 52 proyectos en los que Colombia tiene una participación minoritaria.

88 en la modalidad de Coproducción con \$ 8.085.750 USD, 75 en Desarrollo con \$ 619.033 USD, 53 en Formación con \$ 305.261 USD, 7 Delivery con \$ 74.604 USD, 7 en Distribución con \$102.500 USD, 4 en Exhibición con \$20.500 USD y 2 en Promoción con \$20.000 USD.

COPRODUCCIÓN				
TÍTULO	DIRECTOR	PRODUCTOR COLOMBIANO	COLOMBIA MAYORITARIA (USD)	COLOMBIA MINORITARIA (USD)
LA SINFÓNICA DE LOS ANDES		HOLLYWOODOO FILMS	50.000	-
MATAR A JESÚS	LAURA MORA	64 - A FILMS	100.000	-
EL SON DE ELIÉCER		GRACIA CINE	100.000	-
O FANTASISTA		IGOLAI PRODUCCIONES	-	50.000
A LA SOMBRA DE LOS ÁRBOLES		SÉPTIMA FILMS	-	50.000
SANTA Y DELFÍN		IGOLAI PRODUCCIONES	-	83.506
MONTEVIDEO		MURILLO FILMS	-	50.000
MEDELLÍN, BEIRUT, SARAJEVO, KIGALI, CIUDADES PARA LA VIDA		OTRO CUENTO S.A.S	-	70.000
LOS INQUILINOS		CHAPINERO FILMS S.A.S	-	100.000
Y DIOS PATENTÓ EL MUNDO		POLO DE IMAGEN LTDA.	-	40.000
250.000	443.506			
DESARROLLO				
UN GRITO EN EL SILENCIO	PRISCILA PADILLA	DOCE LUNAS PRODUCCIONES	10.000	-
CUARTO OSCURO	FEDERICO DURÁN	RHAYUELA CINE SAS	10.000	-
20.000	-			
270.000	443.506	713.506		

12 proyectos fueron premiados en Ibermedia 2015, de los \$713.506 USD que Colombia recibirá \$270.000 USD fueron para los proyectos donde Colombia tiene participación mayoritaria, y \$443.506 para las coproducciones minoritarias.

Por todo lo anterior, la ratificación del Protocolo permitirá seguir trabajando en la consolidación de la integración de los países iberoamericanos, a través de diferentes políticas comunes para el fomento y la difusión de las producciones independientes.

Fechas claves: Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana

- 11 de noviembre de 1989: Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana - Suscrito en Caracas, Venezuela.

- 22 de febrero 1995: Gobierno de Colombia depositó el instrumento de ratificación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, fecha en que entró en vigor para Colombia, ya que no se imprimió por la Comisión Especial creada por el artículo transitorio 6 de la Constitución Política y la Corte Constitucional de Sentencia C-589 del 23 de noviembre de 1992 que lo declaró exequible.

- 28 de noviembre de 2007: Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana - Suscrito en la ciudad de Córdoba (España).

Acuerdo iberoamericano de coproducción cinematográfica

- **11 de noviembre de 1989:** Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica - Suscrito en Caracas (Venezuela).

- **25 de julio de 1994:** Ley 155 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas el 11 de noviembre.

- **14 de julio del 2006:** Protocolo de enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, cambia su nombre a Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica.

- **26 de diciembre de 2008:** Ley 1262 de 2008. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de enmienda al Acuerdo latinoamericano de coproducción cinematográfica", firmado en Bogotá, D. C., el 14 de julio de 2006.

Programa Ibermedia

- **8 y 9 de noviembre de 1997:** En la VII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Margarita, Venezuela, se conforma el Fondo Iberoamericano de Ayuda del Programa Ibermedia, creado sobre la base del artículo XI del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

- **1998:** Inicia primera convocatoria del Programa Ibermedia.

IV. CONTENIDO DEL ACUERDO

El protocolo de enmienda que se somete a consideración de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes consta de 26 artículos, los cuales consagran lo siguiente:

El artículo I dispone que el título del convenio pasa de ser “*Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*” a ser el “*Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana*”.

El artículo II estipula que, el tercer considerando del Convenio será enmendado en el sentido de cambiar la denominación “Estados Miembros” por la de “Estados Parte”. Los artículos III a VIII, XVII, XVIII, XIV y XX, obran en el mismo sentido.

El artículo IX consagra que el nombre de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) será sustituido por el de “*Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica*” (CAACI). Esta misma modificación es introducida en el texto de los artículos XII, XIII, XIV y XXI del protocolo.

El artículo X dispone que se le otorgará a la CAACI personería jurídica internacional, dándole capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para cumplir con sus objetivos.

Los artículos XI y XII se limitan a ajustar el lenguaje relativo a las funciones de la CAACI, en atención a los cambios introducidos por los artículos anteriores, sin entrar a agregar o modificar alguna de sus funciones originales. En igual sentido, obran los artículos XIII y XIV en lo atinente a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana.

Por su parte el artículo XV adiciona un artículo al Convenio. En este nuevo artículo, se crea un nuevo órgano bajo la égida de la CAACI, cuya función se circunscribe a brindar asesoría a la Conferencia.

El artículo XVI, del Protocolo, adiciona un primer inciso al texto original del artículo XXII del Convenio. Dicho inciso dispone que la CAACI podrá establecer comisiones de trabajo sobre materias especializadas.

El artículo XXII ajusta los numerales de los textos de los artículos XII a XXXII del Convenio a fin de que respondan a la introducción del nuevo artículo XXII.

Finalmente, los artículos XXII a XXVI regulan las disposiciones finales del protocolo, relativas a la membresía al Protocolo, el depositario y lenguaje del texto original del instrumento y la entrada en vigor del mismo. Cabe mencionar que, en apego a lo establecido en el artículo XXIII el presente protocolo, está abierto solo a los Estados Parte del Convenio.

V. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “*Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica*

Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, solicito a los honorables Representantes adelantar segundo debate al **Proyecto de ley número 262 de 2016 Cámara, 70 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

De los honorables Representantes,



ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara por La Guajira

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2016 CÁMARA, 70 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “*Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,



ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara por La Guajira

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2016

Plenaria

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Al Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Gremial Nacional, en representación del sector empresarial colombiano, ha llevado a cabo el análisis del **Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones (en adelante el “proyecto”).

A partir de este análisis, encontramos que el proyecto resta competitividad al sector empresarial y desconoce la realidad de la economía y los desafíos para el crecimiento del sector empresarial como gran generador de empleo formal y de calidad. Por lo anterior, solicitamos se archive el proyecto.

Las razones que sustentan nuestra solicitud de archivo se resumen en los siguientes puntos:

a) La Ley 789 de 2002 supone un avance en la creación de condiciones de competitividad para el país.

Colombia, una economía cada vez más integrada al mercado global, necesita contar con costos competitivos y uno fundamental es el de la mano de obra. Regresar a la jornada ordinaria y de trabajo dominical y festivo anterior a la Ley 789 de 2002, supondría un encarecimiento de este factor productivo, llevando así a una reducción de puestos de trabajo y a una desmejora de la calidad del mismo.

Esta situación afectaría de manera preponderante a aquellos grandes generadores de empleo como lo son: comercio, construcción, servicios, agricultura e industria manufacturera, que responden por el 76% del empleo del país.

La reforma del año 2002 tuvo efectos positivos particularmente sobre el sector de servicios donde la naturaleza del trabajo permite que la ampliación de la jornada laboral sea altamente efectiva.

Para el sector empresarial colombiano, la pertinencia del proyecto debe ser evaluada a la luz de lo que muestra la evidencia en relación con la aplicación de la Ley 789 de 2002.

Consideramos equívoco que, de tener impactos positivos sobre el mercado de trabajo –como en efecto ocurrió–, se tomará la decisión de regresar a una legislación que perjudique al sector empresarial del país y, sobre todo, a los trabajadores.

Se han desarrollado varios estudios que muestran los efectos de la Ley 789 de 2002 sobre el funcionamiento del mercado laboral, en particular, sobre la evolución de la formalidad, duración del desempleo y la promoción de empleo (se presenta un resumen de estos en Avella (2012)). La evidencia muestra que, con la implementación de la ley, incrementó la cantidad de personas trabajando horas extras en los sectores de construcción, industria y comercio, por ejemplo, se reportan variaciones positivas en la proporción de empleados que trabajan horas extras de 1,39, 1,19 y 0,95 puntos porcentuales respecto a la situación previa a la reforma. Por otra parte, la probabilidad de que un trabajador trabaje horas extras también aumentó entre 0,5 y 2 puntos porcentuales (Guataquí & García, 2009).

b) La flexibilización horaria conseguida con la Ley 789 de 2002 también generó una disminución en la duración del desempleo: la probabilidad de salir de una situación de desocupación después de la reforma aumentó en 30 puntos porcentuales (Guataquí & García, 2009). En particular, la probabilidad de que un desempleado hallara un trabajo en el sector formal incrementó 5,8% respecto a la situación previa a la ley lo cual aunque es menor a lo que se esperaba, sigue siendo positivo e importante para el desarrollo de nuestro mercado laboral, que sigue siendo altamente informal (Banco Mundial, 2005), (Guataquí & García, 2009), (Gaviria, 2004).

La evidencia muestra que las flexibilizaciones horarias obtenidas con la Ley 789 de 2002 permitieron un incremento del empleo y de la formalidad, que son beneficiosas para las empresas, pero, sobre todo, para los empleados. De esta forma, regresar al marco regulatorio previo pondría en riesgo algunos de los logros conseguidos en la dinamización del mercado laboral, lo cual perjudicaría gravemente a todos los colombianos.

En este punto, el proyecto debe ser cuidadoso pues en virtud de incrementar los beneficios para aquellos trabajadores que ya hacen parte del mercado formal, se estarían desconociendo avances y facilidades que se han generado para aquellas personas desempleadas o trabajadores que aún no se han formalizado. Cabe entonces recordar que solo una tercera parte de los trabajadores colombianos están cubiertos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pensiones y riesgos laborales, según lo revela el DANE. Es decir que de un total de 21,8 millones de colombianos ocupados, solamente 7.1 millones tienen empleo formal.

c) De igual forma, vale la pena tener en cuenta que la Ley 789 no contradice normas internacionales como el Convenio 171 de la OIT, de acuerdo con el cual el trabajo nocturno es igual al que se realiza durante un periodo de siete horas consecutivas en un intervalo entre la media noche y las cinco de la mañana. De la misma manera, resaltamos que legislaciones de otros países como Uruguay, Argentina y España tiene normas similares a la colombiana.

d) Los principales sectores generadores de empleo requieren de apoyo del Estado colombiano.

Una medida como disminuir la jornada ordinaria y el esquema de trabajo dominical y festivo, estaría en contravía de otras leyes y proyectos gubernamentales

orientados a retomar un crecimiento competitivo en sectores claves para el país.

La efectividad de las medidas anunciadas por el Presidente de la República para el impulso a la productividad, podría verse en peligro por este tipo de iniciativas legislativas que a todas luces representan obstáculos para sectores económicos con un alto potencial de desarrollo y por esa vía de generación de empleo formal y de calidad.

e) Especialidad de la fuerza laboral.

No puede perderse de vista el conocimiento y especialidad que requiere el desempeño de diversas actividades económicas. Los empresarios acuden al esquema de horas extras debido a la complejidad que significa contar con personal calificado y disponible para desempear ciertos oficios.

La fuerza productiva y la demanda de bienes y servicios a nivel local e internacional han evolucionado de manera significativa desde la expedición de la Ley 789. Las expectativas de los compradores y consumidores exigen a los empresarios adaptarse a las mismas y en este esfuerzo la jornada laboral juega un papel preponderante.

De acuerdo con una encuesta realizada entre varios empresarios afiliados a los gremios miembros del Consejo Gremial Nacional, encontramos que: más del 30% de los empleados del sector industrial realizan trabajos más allá de las 6:00 p. m.; en algunos subsectores agrícolas más del 40% de los empleados realizan labores después de las 6:00 p. m. y el aumento del costo en la nómina a partir de esa hora podría ser de más del 10% y en sectores intensivos en mano de obra como la hotelería podría llegarse a aumentos del más del 100% en los costos de nómina, en caso de aprobarse el proyecto.

Cabe anotar que una política de empleo por sí misma no genera impactos aislados ni inmediatos. Sin embargo, lo importante es seguir trabajando en medidas que promuevan y favorezcan la creación de empleo de calidad, tal como lo hizo la Ley 789 de 2002.

El concepto de la tasa natural de desempleo establece que esta es consistente con el potencial de la economía y que la correspondencia entre la oferta y la demanda laboral se ve influida como rigideces institucionales. El Congreso de la República ha trabajado en este último frente a partir de iniciativas tan importantes como la Ley de Primer Empleo y la Reforma Tributaria del año 2012.

Creemos que retomar las rigideces corregidas por la Ley 789 no corresponde a todos estos esfuerzos institucionales que economistas reconocidos señalan como benéficos.

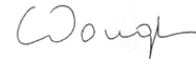
Dada la importancia del proyecto para la política laboral del país, consideramos pertinente abrir un espacio para que los diferentes actores involucrados en la medida se pronuncien y a partir de ahí se genere un debate técnico y de cara a las necesidades del país.

Por lo anterior, le solicitamos a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes convocar una audiencia pública con presencia del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representantes de grupos sindicales, la academia, el Colegio de Abogados del Trabajo y el Consejo Gremial Nacional.

Cordialmente,



Santiago Montenegro Trujillo
Presidente



Julián Domínguez Rivera
Vicepresidente

Bibliografía

- Avella, M. (2012). Las instituciones laborales colombianas. Contexto histórico y principales desarrollos desde 1990. En L. E. Arango, & F. Hamann, *El Mercado de Trabajo en Colombia: Hechos, Tendencias e Instituciones* (págs. 62-63). Bogotá: Banco de la República.
- Banco Mundial. (2005). Colombia: labor market adjustment, reform and productivity. What are the factors that matter? *General economy, macroeconomics and growth study*, núm 32068, Banco Mundial.
- Gaviria, A. (2004). Ley 789 de 2002. ¿Funcionó o no? Documento CEDE 2004-45. Noviembre de 2004.
- Guataquí, J. C., & García, A. F. (2009). Efectos de la reforma laboral: ¿Más trabajos y menos empleos? *Ensayos de Política Económica* Vol. 27, Núm. 60.
- Edición Diciembre 2009. Páginas 46-79.
- Núñez, J. (2005). Éxitos y fracasos de la reforma laboral en Colombia. Documento CEDE 2005-43. Julio de 2005.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2016 CÁMARA, 70 DE 2015 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 13 de septiembre de 2016 y según consta en el Acta número 9, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 262 de 2016 Cámara, 70 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana"**, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representante Antenor Durán Carrillo, se sometió a consideración, se realizó votación nominal y pública, **fue aprobada**, con 13 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 13 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo		
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio	X	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Perez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio		
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando	X	
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		
Yepes Martínez Jaime Armando		

Leído el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta* 592/16, se sometió a consideración de los miembros

de la Comisión, con votación nominal y pública, siendo **aprobado** con 16 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 13 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio	X	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando	X	
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		
Yepes Martínez Jaime Armando		

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto pase a segundo debate y sea Ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración de los miembros de la Comisión, con votación nominal y pública, siendo **aprobados** con 14 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 14 votos, así.

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		
Yepes Martínez Jaime Armando		

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al Honorable Representante Antenor Durán Carrillo.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Antenor Durán Carrillo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de septiembre de 2016, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* 592/16.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13
DE SEPTIEMBRE DE 2016, ACTA 9 DE 2016,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 262 DE 2016 CÁMARA, 70 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 13 de septiembre de 2016, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 262 de 2016 Cámara, 70 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 6 de septiembre de 2016, Acta 8, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente


 TATIANA CABELLO FLÓREZ
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General

Proyecto: CSAP-4447

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá D. C., octubre 6 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 262 de 2016 Cámara, 70 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 13 de septiembre de 2016, Acta número 9.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del acto legislativo **número 1** de 2003

para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 6 de septiembre de 2016, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta* 623/15.


Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta* 592/16.



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 878 - Jueves, 13 de octubre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo en Cámara al proyecto de ley número 013 de 2016 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del corredor bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 220 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA.....	10
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto tal proyecto de ley número 262 de 2016 Cámara 70 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.	17
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Consejo Gremial Nacional al proyecto de ley número 172 de 2015 cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.....	22